

LEY 20
De 23 de abril de 2015

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur, firmado en la ciudad de Panamá, el 4 de abril de 2014

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur, que a la letra dice:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur (en adelante individualmente, "Panamá" y "Singapur", respectivamente y conjuntamente "las Partes Contratantes");

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO promover un sistema de aviación internacional, basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con el mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos; y

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la operación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil;

HAN ACORDADO lo siguiente:



ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

1. Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario:
- a) el término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Singapur, el Ministro de Transporte, y la Autoridad Aeronáutica Civil de Singapur, y en el caso de Panamá, la Autoridad de Aeronáutica Civil o en ambos casos, sus sucesores o cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades o funciones similares;
 - b) el término "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y las correspondientes enmiendas;
 - c) el término "capacidad" es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medido generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un periodo determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;
 - d) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - e) el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
 - f) el término "tarifa" significa el precio que cobran las líneas aéreas designadas por el transporte público de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones según las cuales aplican esos precios, excluyendo el pago y las condiciones para el transporte de correo;
 - g) el término "territorio" con respecto al Estado tiene el significado asignado en el Artículo 2 del Convenio;
 - h) el término "cargos por usuarios" significa los cargos cobrados a las líneas aéreas por la autoridad competente o permitidos por la autoridad competente para la provisión de propiedades o instalaciones aeroportuarias; o de servicios de navegación aérea;



o de instalaciones o servicios de seguridad, incluyendo servicios e instalaciones para las aeronaves, tripulación, pasajeros y carga;

- i) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tendrán el significado asignado a los mismos en el Artículo 96 del Convenio; y
- j) cualquier referencia a palabras en el singular incluirá el plural y cualquier referencia al plural también incluirá el singular, según lo requiera el contexto.

ARTÍCULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos internacionales proveídos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

- a) el derecho de efectuar vuelos a través de su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de efectuar escalas en su territorio para fines que no sean de tráfico;
- c) el derecho de efectuar escalas en el (los) punto(s) de la(s) ruta(s) especificados en el Anexo 1 de este Acuerdo para el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo, ya sea por separado o en combinación; y
- d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

2. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, salvo aquellas designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo (1), literales (a) y (b) de este artículo.

3. Ningún elemento de este Artículo se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración o flete y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

4. Todos los derechos otorgados en virtud de este Artículo por cada Parte Contratante no serán asignados a ningún tercero.



ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas y para retirar o alterar dichas designaciones. Dichas designaciones serán transmitidas por escrito a la otra Parte Contratante e indicarán si la línea aérea está autorizada para proveer el tipo de servicios aéreos especificado en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) y en el Anexo II (Transporte Aéreo No Regular) del presente Acuerdo.

2. Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de operación y el permiso técnico, la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante otorgará la autorización de operación apropiada y el permiso técnico con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) la línea aérea se encuentre constituida y tenga su oficina principal en el territorio de la otra Parte Contratante que designa la línea aérea, o que la Parte Contratante que designa la línea aérea o sus nacionales o ambos ejercen el control reglamentario efectivo de la línea aérea;
- b) la línea aérea puede confirmar a las autoridades de que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por las mencionadas autoridades, de conformidad con el Convenio; y
- c) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.

3. Al recibir la autorización de operación y el permiso técnico, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la operación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4 NEGACIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN O PERMISOS TÉCNICOS

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación o permisos técnicos con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante en caso de que:

- a) aquellas autoridades no estén satisfechas de que la línea aérea está constituida y que tenga su oficina principal en el territorio de



la otra Parte Contratante que designa la línea aérea y que el control reglamentario efectivo de la línea aérea sea ejercido por la Parte Contratante que designa la línea aérea o por sus nacionales;

- o
- b) la línea aérea designada no pueda confirmar a aquellas autoridades de que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por las mencionadas autoridades, de conformidad con el Convenio; o
- c) la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y
- d) la línea aérea no opera de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que sea indispensable la revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo para impedir la violación de las leyes y los reglamentos, los mencionados derechos se ejercerán únicamente después de que se efectúen consultas con las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que designa la línea aérea, de conformidad con el Artículo 19 (Consultas) del presente Acuerdo.

3. Este Artículo no limita el derecho de cada Parte Contratante de negar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad) y del Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5 APLICACIÓN DE LAS LEYES

1. Las leyes y los reglamentos de cada Parte Contratante que rigen la entrada y salida de sus territorios de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y los reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada, estadia y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante mientras estén dentro de dicho territorio.



3. En la aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en este Artículo, ninguna Parte Contratante concederá preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra respecto a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

ARTÍCULO 6 TRÁNSITO DIRECTO

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cada Parte Contratante y que no salen del área del aeropuerto reservada para tales fines no estarán sujetos a ninguna inspección adicional, excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para la operación de los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en el Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los servicios mencionados o el aterrizaje en su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8 SEGURIDAD

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves o la operación de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene y administra de manera efectiva las normas de seguridad en algún área que satisfagan por lo menos las normas mínimas en vigor de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas mínimas y la otra Parte Contratante deberá tomar entonces las medidas correctivas apropiadas. Si la



otra Parte Contratante no toma las medidas correctivas apropiadas en el plazo de quince (15) días u otro plazo convenido, esto constituirá una causal para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 (Negación, Revocación, Suspensión y Limitación de las Autorizaciones de Operación o Permisos Técnicos) del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave operada por o según un contrato de arrendamiento, en nombre de la línea aérea de una Parte Contratante que preste servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación y la condición de la aeronave y de su equipo (denominada "inspección de rampa" en este Artículo) a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave.

4. Si dicha inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa dan lugar a:

- a) graves inquietudes de que una aeronave o la operación de alguna aeronave no cumple con las normas mínimas en vigor establecidas de conformidad con el Convenio; o
- b) graves inquietudes de que no existe un mantenimiento y administración efectivos de normas de seguridad en vigor establecidas de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante que efectúa la inspección, para efectos del Artículo 33 del Convenio, podrá concluir libremente que los requisitos según los cuales se han emitido o constituido como válidos los certificados o licencias relativas a dicha aeronave o a la tripulación de aquella aeronave o los requisitos según el cual se opera la aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso que el acceso para efectos de la inspección de la rampa de una aeronave operada por una línea aérea de una de las Partes Contratantes de conformidad con el párrafo (3) de este Artículo sea negado por algún representante de la línea aérea, la otra Parte Contratante podrá asumir que existen graves inquietudes del tipo mencionado en el párrafo (4) de este Artículo y podrá llegar a las conclusiones mencionadas en ese párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar inmediatamente los permisos técnicos junto con la autorización de operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante si la primera concluye, ya sea como resultado de una inspección de rampa, serie de inspecciones de rampa, negación de acceso para efectuar una inspección de rampa, consultas u otra cosa, que se requiere adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea.



7. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (2) o el párrafo (6) de este Artículo se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 9 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que le impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal, el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes Contratantes estén adheridas.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda razonable que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles, y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aéreas y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante exigirá que las líneas aéreas que ha designado para la operación de los servicios convenidos en rutas especificadas y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a sus líneas aéreas designadas que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan el párrafo (3) de este Artículo, y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte Contratante exigidos por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque y la carga. Cada Parte



Contratante también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza, en la medida que sea posible según las circunstancias.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante inmediatamente podrán solicitar la realización de consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de dicha solicitud constituirá motivo para aplicar el párrafo (1) del Artículo 4 (Negación, Revocación, Suspensión y Limitación de las Autorizaciones de Operación o Permisos Técnicos) del presente Acuerdo. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales en todo momento de conformidad con el párrafo (1) del Artículo 4 del presente Acuerdo antes del vencimiento de quince (15) días. Cualquier medida tomada de conformidad con ese párrafo será suspendida una vez la otra Parte Contratante haya cumplido con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 10 CARGOS POR USUARIO

1. Ninguna Parte Contratante impondrá o permitirá que se impongan a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, cargos por usuario superiores que aquéllos impuestos a sus propias líneas aéreas que operan servicios aéreos internacionales similares.

2. Cada Parte Contratante alentará las consultas sobre los cargos por usuario entre sus autoridades de recaudación competentes y las líneas aéreas que utilizan las instalaciones y servicios proveídos por esas autoridades de recaudación, en la medida de lo posible a través de las organizaciones de representación de las líneas aéreas. Se dará a dichos usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los cargos por usuario a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios. Cada Parte Contratante alentará a sus autoridades de recaudación competentes y a dichos usuarios a intercambiar la información que sea necesaria respecto a los cargos por usuario.



ARTÍCULO 11 DERECHOS DE ADUANA

1. Cada Parte Contratante, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante en el mayor grado posible en virtud de sus leyes, reglas y reglamentos con respecto a derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales con respecto a aeronaves, combustible, equipo de tierra, aceites lubricantes, suministros técnicos no durables y repuestos, incluyendo motores, equipo ordinario de aeronave, provisiones para las aeronaves y otros productos, tales como carta de porte aéreo impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada, destinados o utilizados únicamente con relación a la operación o al servicio de aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que opere los servicios convenidos.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo (1) de este Artículo:

- a) que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, siempre que se pueda requerir que dichos productos sean supervisados o controlados por aduana;
- b) que se encuentren a bordo de la aeronave utilizada por la línea aérea designada de una Parte Contratante a su llegada al o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
- c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante y que están destinados para ser usados en la operación de los servicios convenidos;

ya sea o no que dichos productos se utilicen o consuman enteramente dentro del territorio de la Parte Contratante que otorgue la exención.

3. Las exenciones dispuestas en este Artículo también estarán disponibles en situaciones en las que la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes ha celebrado un acuerdo con otra línea aérea de préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de dichos productos especificados en el párrafo (1) de este Artículo, siempre que la otra línea aérea goce similarmente de dicha exención otorgada por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 12 CAPACIDAD

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada de ambas Partes Contratantes compitan justamente y con igualdad de oportunidades en la operación de los servicios convenidos en las rutas establecidas.



2. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece. De acuerdo con este derecho, ninguna Parte Contratante limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicos, operativos o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.

4. Una Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante la presentación de los horarios, los programas de los servicios aéreos no regulares o planes operativos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para su aprobación. En caso de que una de las Partes Contratantes exija, la presentación de tales datos, reducirá al mínimo el trabajo administrativo de los requisitos y procedimientos de la presentación que recaen en los intermediarios del transporte aéreo y en las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 13 TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada establezca tarifas para el transporte aéreo basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

La intervención de las Partes se limitará a:

- a) prevenir precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
- b) proteger al consumidor contra tarifas excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante;
- c) proteger a las líneas aéreas contra tarifas artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir que se notifique o presente a sus autoridades aeronáuticas las tarifas propuestas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor.

3. Cuando cualquiera de las Partes considere que una tarifa está comprendida en las categorías descritas en el párrafo (1) de este Artículo, solicitará consultas y notificará su disconformidad a la otra Parte Contratante lo antes posible.



Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, treinta (30) días después de recibida la correspondiente solicitud y las Partes Contratantes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa que ha sido motivo de una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se llega a ningún acuerdo, la tarifa en cuestión entrará o seguirá en vigor.

ARTÍCULO 14 TRANSFERENCIA DE GANANCIAS

Cada Parte Contratante permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, y a requerimiento, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, discriminación ni cobro de impuestos sobre los mismos, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

ARTÍCULO 15 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos, directamente o por medio de agentes y otros intermediarios, a discreción de la línea aérea, incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

2. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de vender servicios de transporte aéreo en la moneda de la otra Parte Contratante o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte aéreo en monedas aceptadas por esa línea aérea.

3. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a la entrada, residencia y empleo, de traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, su propio personal administrativo, técnico, operativo y especialista requerido para la operación de los servicios de transporte aéreo internacional.

4. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante podrán pagar gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local. A su discreción, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas de libre convertibilidad de acuerdo a los reglamentos locales de divisas.



ARTÍCULO 16 ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda línea aérea designada de una Parte Contratante puede concertar arreglos de comercialización en cooperación tales como reserva de capacidad o acuerdos de código compartido con:

- a) una o varias líneas aéreas de la misma Parte Contratante;
- b) una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante;
- c) una o varias líneas aéreas de un tercer país; y

a condición de que,

- (i) todas las líneas aéreas en tales arreglos tengan la autorización necesaria para operar en las rutas y segmentos comprendidos en ellos; y
- (ii) con respecto a los billetes vendidos, la línea aérea informe claramente al comprador en el punto de venta la línea aérea que realmente operará cada sector del servicio y con la línea aérea con la cual el comprador celebra la relación contractual.

Cuando las líneas aéreas de cada Parte Contratante comparten códigos como líneas áreas comercializadoras, no se limitará la capacidad o frecuencia de sus vuelos de código compartido. Tampoco se contará la capacidad o frecuencia para compensar los derechos de las líneas aéreas designadas de esa Parte Contratante por los servicios de código compartido mencionados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 17 ARRENDAMIENTO

1. Cualquiera de las Partes Contratantes puede impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.

2. Con sujeción al párrafo (1) de este Artículo, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulaciones) arrendadas de cualquier otra empresa, incluyendo otras líneas aéreas, a condición de que esto no resulte en el ejercicio por la línea aérea arrendadora de derechos de tráfico que no posee.



ARTÍCULO 18 SERVICIOS INTERMODALES

Cada línea aérea podrá utilizar sin restricciones, cualquier transporte de superficie junto con los servicios aéreos internacionales de pasajeros y carga.

ARTÍCULO 19 CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, o el cumplimiento del presente Acuerdo. Dichas consultas, pueden llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia entre las autoridades aeronáuticas, se iniciarán dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 20 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas o a través de la vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no alcanzan una solución mediante consultas o a través de la vía diplomática, la controversia podrá someterse a la persona o entidad que convengan, o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a un tribunal de tres árbitros, de la siguiente forma:

- a) en un plazo de treinta (30) días después de recibir una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Un nacional de un tercer país, quien actuará como Presidente del tribunal, será nombrado como tercer árbitro por acuerdo de los dos árbitros en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro;
- b) si no se hace la designación dentro del periodo de tiempo indicado en el párrafo (2) subpárrafo (a) de este Artículo cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga los nombramientos necesarios dentro de treinta (30) días. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el Vicepresidente con mayor antigüedad hará el nombramiento. Si el Vicepresidente tiene la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el Miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional con mayor antigüedad que no tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes hará el nombramiento.



3. Salvo disposición en contrario en este Artículo o salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción y establecerá su propio procedimiento. Según las instrucciones del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se arbitrarán y los procedimientos específicos que se seguirán a más tardar treinta (30) días después de constituido el tribunal en su totalidad.

4. Salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes o según sea prescrito por el tribunal, cada Parte Contratante someterá un memorando dentro de cuarenta y cinco (45) días después de constituido el tribunal en su totalidad. Cada Parte Contratante podrá presentar su contestación dentro de sesenta (60) días después de presentado el memorando de la otra Parte Contratante. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, o a discreción propia, dentro de treinta (30) días después del vencimiento del periodo para recibir la respuesta.

5. El tribunal procurará dar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días después de la finalización de la audiencia o, de no celebrarse la audiencia, de los treinta (30) días después de la fecha en que se sometieron ambas respuestas. La decisión se tomará por el voto de la mayoría.

6. Las Partes Contratantes podrán presentar peticiones para la aclaración de la decisión dentro de quince (15) días después de recibida y dicha aclaración será emitida dentro de quince (15) días después de la solicitud.

7. La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes Contratantes, incluyendo los gastos en que haya incurrido el Presidente, Vicepresidente o el Miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo (2) de este Artículo.

ARTÍCULO 21 ENMIENDAS

1. Cualquier enmienda de este Acuerdo convenido por las Partes Contratantes entrará en vigor al confirmarse mediante el intercambio de notas diplomáticas.

2. Si un acuerdo multilateral relativo a servicios de transporte aéreo entra en vigor respecto a las Partes Contratantes, cualquier contradicción en las obligaciones de las Partes Contratantes según este Acuerdo y ese otro acuerdo, en lo que se refiere a las Partes Contratantes se resolverá a favor de las disposiciones que permiten que se provea el mayor (a) ejercicio de derechos, (b) protección de la aviación, o (c) seguridad de la aviación, salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes o si el contexto requiere otra cosa.



ARTÍCULO 22 TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo expirará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil.

ARTÍCULO 23 REGISTRO DEL ACUERDO

Este Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados inmediatamente después de la entrada en vigor en la Organización de Aviación Civil Internacional por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 24 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes Contratantes hayan notificado a la otra por escrito a través de la vía diplomática que se han completado los procedimientos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos firman este Acuerdo con la debida autorización de sus gobiernos respectivos.

Dado en la ciudad de Panamá, el día 4 de abril de 2014, en duplicado, en el idioma español e inglés, ambos textos auténticos. En caso de divergencia o disputa, regirá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SINGAPUR
(FDO.)
MARY SEET-CHENG
Embajadora en la República de Panamá**

CUADRO I

ANEXO I

Rutas que habrán de operar las líneas aéreas designadas de Singapur:

Puntos Singapur	en Puntos Intermedios	Puntos Panamá:	en Puntos más allá:
Cualquier punto en Singapur	Cualquier punto	Cualquier punto en Panamá	Cualquier Punto



CUADRO II**B. Rutas que habrán de operar las líneas aéreas designadas de Panamá:**

Puntos Panamá	en Puntos Intermedios	Puntos Singapur:	en Puntos más allá:
Cualquier punto en Panamá	Cualquier punto	Cualquier punto en Singapur	Cualquier Punto

NOTAS:

I. Mientras operan un servicio convenido en una ruta específica, cada línea aérea designada, además de los derechos indicados en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) puede, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

- a) operar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;
- b) combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave;
- c) prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más alejados en los territorios de las Partes Contratantes, (incluyendo puntos de terminales compartidas) en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden;
- d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- e) transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
- f) prestar servicios a puntos posteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos; y
- g) hacer escala en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de las Partes Contratantes,

sin restricciones geográficas o de dirección y sin pérdida de ningún derecho de transportar tráfico que de otra manera puedan transportar en virtud del presente Acuerdo; a condición de que estos vuelos se originen en el territorio de la Parte Contratante que designa las líneas aéreas.

II. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán derecho a terminar sus servicios aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante.



ANEXO II**Transporte Aéreo No Regular**

1. Las disposiciones de este Acuerdo, salvo aquellas que tratan sobre Derechos de Tráfico, Capacidad y Tarifas aplicarán también al transporte aéreo no regular operado por una línea aérea de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante, y la línea aérea que opera dichos vuelos.

2. Cada Parte Contratante considerará de manera favorable basándose en la cortesía y reciprocidad, las solicitudes de vuelos no regulares entre sus territorios para pasajeros y carga de acuerdo a sus respectivas leyes y reglamentos y aprobará dichas solicitudes con un mínimo de demoras.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

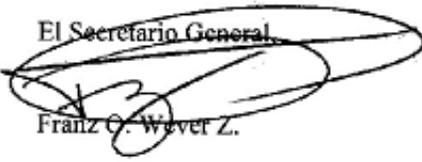
Proyecto 166 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,



Adolfo H. Valderrama K.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE Abril DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores